



BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

ANUNCIO NÚMERO 8149 - BOLETÍN NÚMERO 175
LUNES, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2010

“Aprobación definitiva de Ordenanza reguladora de la tasa por servicios en centro de educación infantil”

**ADMINISTRACIÓN LOCAL
AYUNTAMIENTOS
AYUNTAMIENTO DE SIRUELA**

Siruela (Badajoz)

No habiéndose presentado reclamaciones en el plazo legalmente establecido contra el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de Siruela, en sesión plenaria de fecha 28-06-2010, por el que se aprueba la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por prestación de servicios en centro de educación infantil de Siruela, queda aprobada definitivamente la citada Ordenanza que se transcribe a continuación:

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN CENTRO DE EDUCACIÓN INFANTIL DE SIRUELA

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 y según lo establecido en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del Régimen Local, las entidades locales tendrán autonomía para establecer y exigir tributos de acuerdo con lo previsto en la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas.

El artículo 20 del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, señala que "las entidades locales, en los términos previstos en esta Ley, podrán establecer tasas por la prestación de servicios públicos o la realización de actividades administrativas de competencia local que se refieran, afecten o beneficien de modo particular a los sujetos pasivos"

El artículo 20.4.ñ) del R.D. Legislativo 2/2004, especifica como uno de los servicios municipales que pueden ser objeto de establecimiento de una tasa, las "guarderías infantiles y otras instalaciones análogas".

Artículo 2.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de un servicio educativo de manera regular, continuada y sistemática a niños y niñas de cero a tres años, en las instalaciones del centro de educación infantil y mediante personal que posea la titulación y cualificación exigida legal y reglamentariamente.

Artículo 3.- Sujetos pasivos.

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes, los solicitantes de la prestación del servicio, que lo serán en todo caso padre, madre o tutor del menor de edad que resulte receptor del servicio.

2.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 35.2 de la Ley 58/2003, General Tributaria, de 17 de diciembre.

Artículo 4.- Solicitud de servicio.

1.- Las solicitudes se presentarán en los Servicios Administrativos de este Ayuntamiento acompañadas de la documentación necesaria que se indique.

2.- El cupo de las plazas del centro de educación infantil se determinara de conformidad con la normativa de a Junta de Extremadura que regula dichos centros.

Artículo 5.- Cuota tributaria.

1.- La cuota tributaria se fijará de acuerdo con la tarifa siguiente:

a) Matrícula anual: 50 euros/beneficiario/año.

b) Cuota mensual, por cada menor beneficiario, según la siguiente tabla:

Jornada	Horario	Cuantía
Completa	De 8:30 al 16:30 h.	90,00 €
Reducida	De 8:30 al 14:00 h.	60,00 €

2.- El servicio de manutención consiste en la asistencia a los niños/as en la alimentación, pero no incluye los alimentos, los cuales deberán ser aportados por los padres o tutores.

Artículo 6.- Devengo y periodo impositivo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir una vez iniciada la prestación del servicio incluidos los periodos vacacionales.

Se entenderá iniciada la prestación con ocasión de la formalización de la matrícula o inscripción.

Artículo 7.- Normas de gestión del tributo.

1. El pago de la tasa se realizará mediante domiciliación bancaria en cuenta que el Ayuntamiento determine dentro de los diez primeros días del mes correspondiente.

2. Las altas que se produzcan dentro de los quince primeros días de cada mes causarán el devengo de la cuota mensual que será satisfecha dentro de los diez días siguientes.

3. Las altas que se produzcan después del día quince de cada mes causarán el devengo de la mitad de la cuota mensual no liquidándose otros prorrateos menores.

4. Las mensualidades, por la no utilización voluntaria de los servicios a que de derecho el centro, serán abonadas íntegramente.

5. Cesará la obligación de pago a partir del mes siguiente a aquél, en el que el beneficiario manifieste al centro su voluntad de no seguir recibiendo la prestación del servicio. Las bajas en la prestación del servicio de los usuarios deberán ser notificadas al menos con quince días de antelación.

6. Las deudas por la tasa reguladora en esta Ordenanza podrá exigirse por el procedimiento administrativo de apremio.

7. Se producirá automáticamente la baja del beneficiario en alguno de los casos siguientes:

a) La falta de ingreso de la matrícula y las cuotas en el plazo correspondiente.

b) Las faltas de asistencia interrumpidas y no justificadas que sumen 30 días naturales.

c) La falsedad en la documentación aportada por el solicitante, en su caso.

Artículo 8.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 183 y ss de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

Artículo 9.- Exenciones.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no se reconoce exención, ni reducción alguna en la exacción de esta tasa, salvo disposición legal en contrario y sin perjuicio de lo que al amparo de lo prevenido en el artículo 9 del citado texto legal, se dispone en el artículo 10 de esta Ordenanza.

Artículo 10.- Bonificaciones.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por

el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, las cuotas establecidas en el artículo 5 de la presente Ordenanza serán bonificadas en los términos indicados a continuación:

- 1.- Familias numerosas: 20% cuota mensual.
- 2.- Cuando la unidad familiar sea monoparental. Entendiendo por ésta las que cuenten con un solo progenitor (solteros, viudos, divorciados y separados legalmente): 20% cuota mensual.
- 3.- Cuando dos o más miembros de una misma unidad sean usuarios del servicio: 20% sobre la cuota mensual de cada hijo matriculado.

Disposición adicional.

Los importes de la tasa se incrementarán automáticamente cada año en la cuantía correspondiente al I.P.C. del año anterior, con los redondeos correspondientes para la mayor agilidad de los servicios y salvo que el Pleno de la Corporación establezca cualquier otra circunstancia.

Disposición final.

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor y será de aplicación a partir de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Los interesados podrán en la forma y plazos establecidos en la norma reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa formular directamente ante el Juzgado o Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, recurso contencioso-administrativo.

En Siruela, a 20 de agosto de 2010.- El Alcalde, Regino Barranquero Delgado.

Anuncio: **8149/2010**